

está decidido, ni es en este interdicto donde debe fallarse sobre el particular.» Si esto dijo la justicia ordinaria, la competente para resolver litigios civiles, como la federal, incompetente en estos, ¿podría decidir lo contrario, sin tener siquiera los datos necesarios para juzgar de los derechos disputados? ¿Cómo concedería un amparo contra el fallo del alcalde por el mero hecho de no haber recursos contra él, cuando ya sabemos que se empleó el interdicto para dejarlo sin efecto? ¿Es acaso el amparo el medio de eternizar los pleitos, y el recurso que entra subsidiariamente á mantenerlos, despues que se han agotado cuantos pueden dar las leyes civiles?

No quiero hablar de las de Partida que cita en su apoyo el inferior, ni considerar si hubo ó no tiempo para interponer la tercera, ni áun siquiera profundizar los puntos que muy ligeramente he tocado. A los jueces ordinarios y no á mí, magistrado federal, corresponde hacer justicia, resolviendo el conflicto de derechos que se presenta en este caso, determinando que se hace cuando se vende como propia una cosa que una ejecutoria declara despues ajena. Las muy superficiales indicaciones que me he permitido hacer bajo este punto de vista, bastan al objeto que me las inspira: probar que cuando en la via de amparo se quiere dirimir una controversia civil, se pueden cometer más iniquidades que las que se trata de remediar.

VI

Tengo ya que concluir sin haber agotado ni con mucho las graves cuestiones á que este juicio da lugar. Temo haber abusado de la benevolencia con que este Tri-

bunal se digna escucharme, y no puedo traspasar el límite que me imponen los respetos que le debo. Si tanto me he extendido dilucidando las difícilísimas materias de que he tratado, no ha sido sólo con el fin de fundar el voto que daré negando este amparo, sino tambien con el propósito de fijar ciertos principios de nuestra jurisprudencia constitucional que no pueden más permanecer en duda. ¿Habré logrado hacer ver que no son objeto del amparo ni las teorías del derecho natural, en nombre del artículo 1º, ni las disposiciones de las leyes civiles, segun el precepto del artículo 16, sino sólo las garantías que otorga la Constitucion? ¿Habré conseguido desarmar á la preocupacion fatal para el prestigio de las instituciones y contraria á la misma idea liberal, preocupacion que cree que está en el espíritu de aquellas, que entra en las tendencias progresistas de ésta el extender, el ampliar el amparo, hasta donde lo repugnan no sólo los fines del Constituyente, sino la razon de la institucion misma? Si tanto mis demostraciones han alcanzado, si he podido convencer de que ese recurso no es el remedio de todas las injusticias, ni la autorizacion para invadir atribuciones ajenas; sino que tiene un límite que le marcan la razon y la ley, premio sobrado de mi trabajo será el reconocimiento que se haga de esas verdades. Pero si mi insuficiencia no me hubiere dejado llegar hasta obtener ese resultado, séame lícito, para que el Tribunal me perdone el haber ocupado por tanto tiempo su respetable atencion, invocar el deber que tengo de contribuir con mis escasas fuerzas á ilustrar los principios en que nuestro derecho constitucional está basado.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

« México, 4 de Junio de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Michoacan por Celestino Cortés, contra los actos del alcalde 4º municipal de Morelia, que puso en posesion de un terreno de la propiedad del quejoso á Francisco Rodriguez, sin ser aquel citado, oido y vencido en juicio, por lo que cree violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion.

Visto el fallo del Juez tercer suplente de Distrito, fecha 17 de Febrero del corriente año, que concedió el amparo solicitado; y resultando, en cuanto á los hechos: que la autoridad responsable refiere los siguientes, los cuales no han sido contradichos por el quejoso, á saber: que el 5 de Noviembre de 1878 Francisco Rodriguez demandó ante el juez 2º menor de la capital á Magdalena Dominguez la entrega de un terreno de la propiedad del demandante, ubicado en el cerro del Aguila, valioso en cincuenta pesos, acompañando un documento en que consta que dicho terreno le fué adjudicado por la Prefectura del Centro el 1º de Julio de 1874, conforme á las leyes de la materia: que dada cuenta de la demanda á la parte contraria, ésta opuso la excepcion de declinatoria sosteniendo que el Juez de 1ª instancia era el competente para conocer del juicio promovido: que sustanciado el incidente se falló en contra de Dominguez, previniéndole que contestara á la demanda, lo que no verificó por haber fallecido: que por tal motivo se decretó, á peticion del actor, se notificara á los herederos de Dominguez nombrasen un representante comun para la continuacion del juicio, apercibidos que de no verificarlo

lo haria el Juzgado en rebeldía: que notificados, no se presentaron, por lo cual se nombró su representante al C. Luis Espinosa, quien impuesto de la demanda, expresó que nada tenia que oponer por constarle que Rodriguez era el dueño del terreno en cuestion; y por último, que por no haber puntos de hecho que esclarecer, se citó para sentencia, la que fué pronunciada el 22 de Diciembre último, condenando á los herederos de Dominguez á que devuelvan á Rodriguez el terreno reclamado, como lo comprueba el testimonio respectivo que adjunta, lo que ameritó la posesion que dió al que obtuvo: que además consta de fojas 3 á 5 de estos autos, que pendiente dicho juicio sobre preferencia de derechos entre Rodriguez y Dominguez, este último, sin conocimiento de aquel, vendió el 2 de Abril de 1880 el terreno de que se trata á Celestino Cortés, quien por una parte, fundado en ese título, instauró el interdicto de despojo, cuyo fallo le fué adverso (documento anexo al informe recibido en 11 de Abril último), y por otra haciendo valer el mismo título, ha promovido el presente juicio de amparo, alegando que se violó en su perjuicio el art. 16 de la Constitucion, porque el mandamiento en virtud del que *fué molestado en sus posesiones*, léjos de haber sido motivado legalmente, está reprobado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, segun el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa.

Considerando: 1º Que aunque hoy no se trata de sostener la doctrina condenada por multitud de ejecutorias de esta Suprema Corte, sobre que cabe el amparo por la inexacta aplicacion de la ley, sino sobre que al quebrantarla un juez que comete una injusticia, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, é infringe así el artículo 16 constitucional; sin embargo, luego se com-

prende que esta argumentacion, aunque diversa en la forma, es en el fondo la misma de que se ha hecho uso tratando de dar un latísimo sentido al artículo 14 de la ley fundamental, para que así todos los derechos que da la ley civil fueran protegidos por el recurso que establece la Constitucion para afianzar sólo las garantías individuales otorgadas en ella; porque es visto que todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer cuando se invocaba el artículo 14, las mismas militan tambien para desecharla cuando se invoca el artículo 16, pues tan infundado es decir que el amparo procede contra la inexacta aplicacion de la ley civil, contra su infraccion misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infraccion ó mala aplicacion de esa ley, ó sea contra los errores y abusos de los jueces respecto de la aplicacion de las leyes civiles:

Considerando: 2º Que aunque el artículo 16 tiene por objeto garantir la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de todo acto arbitrario de la autoridad, cuando se trata de aprehender un delincuente, prevenir un delito, ó procurarse sus pruebas, capturar los objetos robados ó los que son materia ó instrumento de un delito, aún extendiendo sus preceptos á casos que no sean criminales y en que se trate sólo de la arbitrariedad de un juez fuera de juicio, es seguro que él no puede aplicarse al procedimiento de ese juez en un juicio civil seguido á petición de parte y conforme á los trámites legales, porque en tal caso el error, abuso ó delito de ese juez, es sólo la infraccion de una ley civil y no la violacion de la fundamental, no pudiendo nunca llegar el artículo 16 á ser la garantía de todos los derechos civiles como lo ha resuelto esta Corte tratándose del artículo 14:

Considerando: 3º Que el dar á los artículos 1º y 16 la

amplísima interpretacion que han recibido en la sentencia del inferior, y el conceder amparo por falta de audiencia en un juicio civil por violarse con esa falta un principio de equidad natural y no fundarse la causa legal del procedimiento, hace incurrir necesariamente en la contradiccion que en esa sentencia se nota, de juzgar sin audiencia al tercer perjudicado en el amparo; y si se sostiene que esa audiencia es garantía individual, no se puede, en el juicio mismo en que se trata de hacerla respetar, violarla, como en el presente ha sucedido no citando ni oyendo á Rodriguez:

Considerando: 4º Que el artículo 27 de la Constitucion protege la propiedad de la ocupacion y expropiacion forzada, pero no debe extenderse al despojo judicial ó la usurpacion autorizada, contra los que hay remedios en las leyes civiles:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito; y en consecuencia se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Celestino Cortés contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*J. M. Vazquez Palacios.*—*Juan M. Vazquez.*—*M. Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.